

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a duodécimo que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que se ha deducido acción constitucional por don Manuel Antonio Aravena Cerna en contra de la Prefectura Santiago Sur de Carabineros de Chile, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la Resolución Nro. 02 de fecha 22 de febrero último que dispuso aplicar la medida disciplinaria consistente en la baja por mala conducta, con efectos inmediatos porque el Departamento Control y Prevención de Drogas Disalcar, a través del Documento Electrónico N.C.U. 200955559, de la misma fecha, dio cuenta del resultado de contra muestra screening del "Test de Detección de Drogas de Abuso en Orina", efectuado a distintos funcionarios de Carabineros, incluido el actor, arrojando a su respecto como resultado positivos a "CANABINOIDES (THC)".

Indica que recién asignado a la sección de investigaciones policiales, el 01 de febrero de 2024, y siguiendo instrucciones de la Fiscalía Local de San Miguel le correspondió realizar la prueba de campo de dos plantas de marihuana sin contar con los insumos necesarios debido a restricciones presupuestarias previas, por lo que procedió a manejar la evidencia sin guantes ni mascarillas.



Solicita dejar sin efecto la resolución recurrida, disponiendo su reincorporación, pero en términos tales que permita la continuación del sumario administrativo incoado por la misma a fin de que se pueda establecer si le asiste o no responsabilidad administrativa por los hechos indicados en la resolución impugnada.

Segundo: Que la sentencia apelada, para rechazar la acción constitucional interpuesta, sostiene que la resolución impugnada aparece suficientemente fundada en los términos requeridos por la normativa vigente, por lo que no conculca los derechos fundamentales señalados en el libelo, pues la resolución está condicionada, al resultado del proceso administrativo ya iniciado, en el que podrá usar todos los componentes del debido proceso.

Tercero: Que la recurrente, en su apelación, reitera los argumentos expuestos al deducir la acción constitucional enfatizando que los sentenciadores no consideraron aspectos relevantes alegados en la acción constitucional y que se procedió a aplicar derechamente la medida de baja inmediata, en circunstancias que ésta es excepcional y por lo mismo de aplicación restringida.

Cuarto: Que, para resolver el fondo de la controversia planteada, es preciso tener presente que el "Manual de Procedimientos del Departamento de Control y Prevención de Consumo de Drogas" de la Dirección de Salud y Sanidad de Carabineros, dentro de las normas citadas como marco legal,



invoca el Decreto N° 1215 que "Establece Normas que regulan las medidas de prevención del consumo de drogas en los órganos de la administración del estado, así como el procedimiento de control de consumo aplicable a las personas que indica, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.575" el que dispone en su artículo primero: *"El presente Reglamento regulará las acciones que adoptarán las autoridades superiores de los órganos de la Administración del Estado con el objeto de prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas"*.

Agregando, en el inciso segundo del artículo tercero que: *"se considerará el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, como una situación que se puede prevenir mediante la ayuda y orientación adecuada y oportuna, y la dependencia, como una enfermedad que se puede tratar y rehabilitar"*.

Por su parte, bajo el Título III - de la norma que se viene citando- que fija un Procedimiento de control de consumo aplicable a los Subsecretarios, Jefes Superiores de Servicio, Directivos Superiores de un órgano u organismo de la Administración del Estado hasta el grado de Jefes de División o su equivalente, en lo pertinente al caso de autos, se dispone lo siguiente:

"Artículo vigésimo segundo: *Cuando el informe señalado en el artículo vigésimo primero de este Reglamento indique resultados "positivos", la autoridad superior del órgano*



deberá citar a una entrevista privada individual al afectado para notificarlo por escrito y para que acepte como cierto o rechace el resultado positivo del mencionado control.

Si del referido informe aparece que la autoridad superior del órgano arrojó resultado positivo, el encargado deberá remitir dicho informe al superior de aquel, quien deberá proceder de la forma señalada en el inciso anterior.

Cuando la persona cuya muestra haya arrojado resultados positivos en los controles de consumo materia de este Reglamento, acepte dichos resultados, será sometida a exámenes médicos para los efectos de determinar si tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

La determinación de la referida dependencia requerirá de una certificación médica basada en los exámenes que correspondan.

Si del referido informe aparece que la autoridad superior del órgano arrojó resultado positivo, el encargado deberá remitir dicho informe al superior de aquel, quien deberá proceder de la forma señalada en el inciso anterior.

Cuando la persona cuya muestra haya arrojado resultados positivos en los controles de consumo materia de este Reglamento, acepte dichos resultados, será sometida a exámenes médicos para los efectos de determinar si tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.



La determinación de la referida dependencia requerirá de una certificación médica basada en los exámenes que correspondan.

Artículo vigésimo tercero: Si el afectado por un resultado positivo en alguno de los controles de consumo de este Reglamento, rechazara dicho resultado, deberá manifestar formalmente y por escrito al momento de ser comunicado dicho resultado que no lo acepta como válido y solicita que la contramuestra sea sometida a control.

Si el resultado de la contramuestra es positivo, la autoridad superior deberá comunicar dicho resultado al afectado, quien deberá someterse a exámenes médicos para los efectos de determinar si tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

En el caso que dichos resultados sean negativos, se tendrán como resultados definitivos y válidos.

Artículo vigésimo cuarto: En caso que se acredite su dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, el afectado, junto con admitirla ante el superior jerárquico, se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en algunas de las instituciones acreditadas por la autoridad sanitaria respectiva. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo contemplados en la ley 19.628, o el texto que lo reemplace.



Artículo vigésimo quinto: *El incumplimiento de cualquiera de las normas previstas en el artículo precedente, será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor. Lo anterior será sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren".*

Quinto: Que, el acto que dispuso la baja inmediata por mala conducta del actor, consigna que con fecha 6 de febrero del año en curso éste se realizó un examen de detección de drogas en orina, arrojando muestra positiva a cannabinoides (THC), sometiéndose a una contramuestra, la que también dio positivo, por lo que se procedió a resolver su separación de la institución con fecha 22 del mismo mes y año.

Sexto: Que, analizados los antecedentes señalados en el considerando precedente - de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones legales citadas en el considerando cuarto - se constata que la decisión impugnada fue adoptada sin cumplir con lo ordenado en la ley, toda vez que no se descartó de modo alguno la dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, circunstancia muy relevante, puesto que de existir dicha condición lo que procedía era el tratamiento y rehabilitación del actor. No obsta esta conclusión el hecho que las normas aludidas se encuentren bajo el título correspondiente a los Subsecretarios, Jefes Superiores de Servicio, Directivos Superiores de un órgano u organismo de la Administración del



Estado hasta el grado de Jefes de División o su equivalente, puesto que si éstas aplican a aquellos también deben serlo respecto de los demás funcionarios de menor rango, concluir lo contrario sería arbitrario, puesto que sin razón alguna se estaría realizando una distinción que atenta contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Séptimo: Que, conforme a lo que se viene diciendo, el actuar de la recurrida al disponer la baja inmediata por conducta mala del recurrente resulta ilegal y arbitraria, y hacen procedente acoger el recurso de protección en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de mayo del año en curso, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en estos autos en contra de la recurrida quien deberá dejar sin efecto la resolución Resolución Nro. 02 de fecha 22 de febrero del año en curso, debiendo ser reincorporado don Manuel Antonio Aravena Cerna a Carabineros de Chile, disponiéndose el pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones desde la separación arbitraria hasta su reincorporación y mientras se mantenga en el cargo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry.



Rol N° 16.857-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., y las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos al acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

